

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 18 de Mayo de 1909.)

Núm. 1.205.

**Gobierno civil de la provincia**

**SANIDAD.**

**CIRCULAR NÚMERO 59.**

Habiéndose declarado en el ganado lanar de un vecino de Zaratán, la enfermedad variolosa en forma epidémica, la Autoridad local de dicho pueblo ha aislado dicha ganadería, á fin de evitar el contagio y la demarcacion del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Pago titulado Pozo de Villabala, partiendo en línea recta á la subida del Páramo, por la senda de la mujer hasta la raya de Ciguñuela.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 18 de Mayo de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perca.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del Servicio Telefónico.**

**CAPÍTULO TERCERO.**

**TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS.**

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuacion se establecen:

	ZONAS DE					
	Menos de 10.000 almas	10.001 á 20.000 almas.	20.001 á 50.000 almas.	50.001 á 100.000 almas.	100.001 á 200.000 almas.	200.001 en adelante.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª Por cada estacion particular dentro del radio de tres kilómetros de la Central para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos: Servicio permanente.	80	96	112	128	144	180
2.ª Por cada estacion particular dentro del mismo radio para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios: Servicio permanente.	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estacion dentro del mismo radio para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono: Servicio permanente.	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estacion en igualdad de condiciones para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público: Servicio permanente.	160	240	320	400	480	640

Cuando la red urbana sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de tres pesetas por cada cien metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones, se satisfará una cuota de tres pe-

setas 50 céntimos por cada cien metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana en el extrarradio, ó sea del kilómetro 4 al 15, estarán obligados á serlo por un tiempo mínimo de dieciocho meses. Al solicitar el abono los peticionarios, deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España ó en poder de la Empresa, el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afectada al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitare el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la Central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente, á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda esta clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su conservación de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicio-

nal con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.	3,00
Por un conmutador de dos direcciones ídem. id.	1,00
Por cada dirección más.	0,50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.	20,00

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda y disfrutará una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las Oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPITULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones Centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios públicos habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red no excediendo de 20 palabras.	0,20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.	0,05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.	0,10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.	0,20

En las anteriores tasas vá comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre comprendido dentro del radio de los tres kilómetros.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos,

para ser conducidos á otro domicilio particular dentro del radio de los tres kilómetros, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0,15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de veinte palabras, añadiendo 0,05 por cada diez palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas se contarán todas las que el expedidor haya escrito y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la Oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma

localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 40 para el curso de telefonemas de abonados dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos» subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios excepto en aquellas estaciones en que existiendo en la Oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0,25 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicacion que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspeccion de las redes explotadas por concesionarios y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesion.

CAPITULO V

GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de la misma zona, se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación Central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, el Municipio, la Diputación, por Sociedades, Empresas y particulares, previa la concesion correspondiente, en la forma que dispone este Reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de la poblacion, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepcion, en los casos y condiciones que en aquéllas se determinan.

Dentro de los grupos telefónicos podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias allí donde hagan falta, además de la general ó principal que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga. Estos grupos podrán enlazarse entre sí con redes urbanas, y con líneas interurbanas, siempre con intervencion del Estado.

Art. 50. Para la peticion, concesion, construccion explotacion y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este Reglamento relativas á las redes urbanas, incluso el derecho de tanteo á los Ayuntamientos.

Art. 51. Las tarifas de abonos para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este Reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal para los abonados que á ella afluyan directamente, y así mismo desde cada una de las subcentrales para los abonados que á ellas concurren. Para la aplicacion de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los gru-

pos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telgráfica, sino en el caso de que la población que haga de Central principal del grupo se enlace por una línea telefónica con alguna capital ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará ésta á las disposiciones del capítulo IX de este Reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, ecétera, careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que la Central á que pretenda unirse sea la más próxima.

(Se continuará.)

Núm. 1.199.

### Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante esta Sala.

2.390.—D. Manuel López Flores, D.<sup>a</sup> Sira Monteola y otros, de Valladolid, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 19 de Febrero de 1909, por la que se establecen bases para el abono de la indemnización referente á los montes «Nava», «Valdelimon» y «Pesqueron», «Esparragal» y «Antequera», etc. etc.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Mayo de 1909.—El Secretario decano, *Luis María Lorente*.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.197.

#### Distrito forestal de Valladolid.

Arriendo de local.

Autorizado el que suscribe para realizar contrato de arrendamiento de local para oficinas de la Jefatura de este Distrito y Bri-

gadas de Ordenaciones de Montes, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en el casco de esta Capital, para que en el término de un mes, puedan presentar proposiciones de arriendo en la oficina actual, piso 3.º izquierda, de la casa núm. 26, calle del Duque de la Victoria, donde se les informará acerca de las condiciones que debe reunir el local y cantidad máxima anual asignada al alquiler.

Valladolid 18 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.192.

#### Alaejos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder al nombramiento de Recaudador del repartimiento vecinal del Impuesto de Consumos correspondiente al corriente año, se anuncia la vacante del cargo retribuido con el sueldo de setecientas cincuenta pesetas, satisfechas desde el día en que se tome posesion del destino hasta el del 31 de Diciembre de este propio año en que se cesa en el aludido cargo; el cual ha de proveerse con arreglo á las condiciones estipuladas por la Corporación municipal y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma.

El plazo para la admision de solicitudes es el de cinco días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y han de ser dirigidas á esta Alcaldía como Presidente del referido Ayuntamiento.

Alaejos 14 de Mayo de 1909.—El Alcalde Presidente, *Nicolás Martín*.

Núm. 1.194.

#### Santibañez de Valcorba.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal en la Secretaría de esta Corporación á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que es-

timen pertinentes, no siendo admisibles las que se presenten transcurrido que sea dicho plazo.

Santibañez de Valcorba 14 de Mayo de 1909.—El Alcalde, *Francisco Mozo*.

Núm. 1.203.

#### Villarbarba.

Hallándose servida iaterinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia su vacante con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia facultativa de 18 á 20 familias pobres, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, quedando en libertad dicho facultativo, para contratar con los demás vecinos, cuyas igualas ascenderán próximamente á 1.500 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, que habrán de pertenecer al cuerpo de titular, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de 30 días, á contar des-

de la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia; y el contrato con el Sr. Facultativo será por tiempo indefinido.

Villarbarba á 17 de Mayo de 1909.—El Alcalde, *Francisco Martín*.

Núm. 1.196.

#### Villanueva la Condesa.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años 1907 y 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer con referencia á las mismas, las reclamaciones que estimen procedentes, pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villanueva la Condesa 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, *Crescenciano Bueno*.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

#### Carpio.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas
<i>Tarifa 1.<sup>a</sup></i>			
Fernandez Barbero, Victoriano	Lucero	Vendedor de vinos y aguardientes	32
Rodriguez Jimenez Félix	Mayor	Abacería	20
Dominguez Gonzalez, Laureano	Idem	Mesonero	20
Valle Saez, Bernardino del	S. Sebastian	Tablajero	16
<i>Tarifa 3.<sup>a</sup></i>			
Gonzalez Rodriguez, Tomás	Iglesia	Tejero	11'20
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
Rodriguez Socasaus, Antonio	Mayor	Farmacéutico	52'50
Sanchez Rodriguez, Felipe	Idem	Farmacéutico	33'60
Rodriguez Marcos, Victor	Luna	Secretario del Juzgado municipal	22'11
Martin, Juan de Mata	Mayor	Panadero	14
Alonso Gonzalez, Lope	Miranda	Zapatero	14
Rodriguez Sanchez, Natalio	Norte	Herrero	14
Muñoz Apolinar, Hermanos	Arévalo	Carretero	14
<i>Tarifa 5.<sup>a</sup></i>			
Gonzalez Frutos, Elías	Valdefuentes	Horno de pan cocer	6
Dominguez Domingo, Calixto	Idem	Idem	6

#### Gastrejon.

<i>Tarifa 3.<sup>a</sup></i>			
Perez Belloso, Leoncio	Alta	Alquiler fuerza mecánica	85
Carretero Martín, Bruno		Molino harinero	38
El mismo		Por el empleo de fuerza hidráulica permanente al 15 per 100	5'70
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
Urrero Villaescusa, Pedro	Golfo	Veterinario	33'60
Lorenzo Bustos, Francisco	Palmas	Idem	33'60
<i>Clase 7.<sup>a</sup></i>			
Mulas Crespo, Francisco	Casa grande	Carretero	14
Tabera Sanchez, Dimas	Plaza Mayor	Herrero	14
Prieto Hernandez, Lorenzo	Toril	Horno de pan cocer	14
Sanchez Gutierrez, Julian		Médico	

## Castrillo de Duero.

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 11.<sup>a</sup></i>			
Catalina Benito, Doroteo	Real	Mesonero	20
Rodriguez Cea, Dámaso	Idem	Abacería	20
Fariñas de Blas, Vicente	Idem	Idem	20
Gonzalez Arranz, Tomás	Abajo	Idem	20
<i>Clase 12</i>			
Marcos Quinzaños, Eustasio	Real	Venta de fresco al por menor	16
Ortega Rodriguez, Florentino	Barrionuevo	Tienda de telas al por menor	16
Palomino Arranz, Inocencio	Santa Marta	Idem de sogas y cordales	16
Cabestrero Páramo, Benito	Real	Idem	16
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
Marcos Gonzalez, Nicanor	Barrionuevo	Herrero	14
Gonzalez Sancho, Cándido	Santa Marta	Zapatero	14
<i>Tabla 3.<sup>a</sup>—Patentes.</i>			
Rodriguez del Pozo, Faustino	Empecinado	Médico	

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.206.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavalay Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el sorteo público de los seis vocales que en union del Sr. Cura Párroco y Maestro más antiguo del Distrito, han de constituir la Junta de partido para la formacion de las listas de jurados para el ejercicio próximo.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 1.200.

## RIOSECO

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia é instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Quintin Perez Morales y otro, vecinos de Peñafior, sobre homicidio y robo, se saca á subasta pública como de la propiedad del Quintin, la finca que se deslindará, la que tendrá lugar el día ocho de Junio próximo y hora de las doce simultáneamente en la Sala Audiencia de

este Juzgado y en la del municipal de dicho Peñafior, donde radica indicada finca, bajo las condiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Que han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ellos se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á quince de Mayo de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martin.

## Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Peñafior, calle de Valdematilla, compuesta de habitaciones bajas, con una superficie de cincuenta y dos metros cuadrados, linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Tomás Rodriguez, izquierda con la bajada del pueblo al barrio de Triana y por la espalda con ronda de Valdematilla.—Martin.

## Juzgados municipales.

Núm. 1.201.

## SAN SALVADOR.

Servida interinamente la Secretaría de este Juzgado, y careciendo de suplente, se anuncia

la provision en propiedad de ambos cargos, por el plazo de treinta días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial», debiendo los aspirantes reunir los requisitos prevenidos al efecto en la ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

San Salvador 17 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Benito Ortega.

Núm. 1.191.

## SIMANCAS.

Don Valeriano Ortega Alonso, Juez municipal de esta villa de Simancas.

Hago saber: Que en juicio de faltas seguido en rebeldía por hurto, contra Claudio Gonzalez Calles, de ignorado paradero, natural de Carpio el Viejo, en esta provincia, vecino que fué de Valladolid, en la calle de Isidro Polo, número uno, entresuelo, izquierda, de 59 años de edad, de estado casado y oficio albañil, pendiente de ejecucion de sentencia, en providencia de fecha 15 del corriente, tengo acordado: Que habiendo sido condenado á la pena de quince días de arresto menor y accesorias en sentencia de 12 de Abril último, é ignorándose su paradero, por la presente requisitoria ruego á la Guardia civil y á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del citado Claudio Gonzalez Calles, y de ser habido, le pongan á disposicion de este Juzgado para el cumplimiento de la pena indicada.

Juzgado municipal de Simancas á 16 de Mayo 1909.—El Juez municipal, Valeriano Ortega.

Núm. 1.204.

## TUDELA DE DUERO.

Don Emilio Burgueño Renedo, Abogado y Juez municipal de la villa de Tudela de Duero.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal y se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.<sup>o</sup> Certificacion de nacimiento.

2.<sup>o</sup> Certificacion de buena conducta moral.

Esta certificacion expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificacion de examen y aprobacion conforme á Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

Dicho cargo es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Tudela de Duero 18 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Emilio Burgueño.—El Secretario interino, Priscilo Recio.

Núm. 1.202.

## URUEÑA.

Vacantes las plazas de Secretario y Suplente municipal de este Juzgado, á fin de cumplir el precepto del art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 474, 475, 494 y siguientes, se anuncia para su provision en propiedad por término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes dentro del plazo indicado, presentarán en Secretaría los documentos que reseña el art. 13 de insinuado Reglamento.

La retribucion de los mismos consiste en los derechos que señalan ó señalen los aranceles vigentes.

Urueña 17 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Antonio Perez Minayo.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 1.198.

## Compañía del Canal de Castilla.

## Administracion.

## ANUNCIO.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey á las doce de la noche del día 24 de Julio próximo improrrogablemente, el 31 del mismo mes, en la Retencion de San Andrés, y en los demás trozos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 17 de Mayo de 1909.—El Administrador, Plácido Sanchez Repiso.

Imprenta del Hospicio provincial.